

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE CARTER FRUITS
AGROINDUSTRIAL S.A. Y REALIZA OBSERVACIONES**

RES. EX. N° 4/ROL D-054-2022

Santiago, 24 de junio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N°349/2023"); y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-054-2022**

1° Por medio de la **Resolución Exenta N°1/Rol D-054-2022**, de 24 de marzo de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Carter Fruits Agroindustrial S.A. (en adelante, "Titular" o "empresa"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N°7, de 13 de enero de 2014, de la Comisión de Evaluación de la de Valparaíso, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Sistema de tratamiento y disposición de RILES de Carter Agroindustrial S.A." (en adelante, "RCA N°7/2014"). La formulación de cargos fue notificada personalmente a la empresa con fecha 8 de abril de 2022.

2° El referido proyecto consiste en el manejo y tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, "RILES"), generados a partir del proceso de producción de frutos deshidratados, mediante una planta de tratamiento fisicoquímico y su posterior disposición en suelo silvoagropecuario mediante un sistema de riego por goteo.



3° Con fecha 13 de abril de 2022, el Titular presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos. Con fecha 14 de abril de 2022, mediante la **Resolución Exenta N°2/Rol D-054-2022** se resolvió dicha presentación concediendo la ampliación de plazos solicitada.

4° Con fecha 19 de abril de 2022, el Titular solicitó mediante formulario reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, la cual fue realizada con fecha 27 de abril de 2022, en que participaron funcionarios de la SMA y representantes de la empresa junto con asesoría técnica.

5° Con fecha 2 de mayo de 2022, estando dentro de plazo, el Titular presentó una propuesta de programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los siguientes anexos:

- 5.1. Anexo A. Informe "Determinación de características hidrodinámicas del suelo: conductividad hidráulica espacio poroso drenable espesor de la región de flujo", de Luis Salgado.
- 5.2. Anexo 1. Informe "Determinación vulnerabilidad del acuífero a infiltración ducto efluente Planta de Tratamiento RILES", elaborado por Sergio de la Barrera.
- 5.3. Anexo 2. Informe "Determinación vulnerabilidad del acuífero a infiltración Tranque de Riego", elaborado por Sergio de la Barrera.
- 5.4. Anexo 3. Fotografía fechada y georreferenciada "WhatsApp Image 2022-05-02 at 4.10.14 PM copia 2" y Minuta titulada "Georreferenciación".
- 5.5. Anexo 4. Fotografía fechada y georreferenciada "Foto 2 buen estado de raíces" y Minuta titulada "Georreferenciación".
- 5.6. Anexo 5. Fotografía fechada y georreferenciada "Anexo 5 humedad" y Minuta titulada "Georreferenciación".

6° Con fechas 25 y 27 de mayo de 2022, el Titular presentó antecedentes complementarios al PDC. En concreto, acompañó los siguientes antecedentes:

- 6.1. Minuta "Complemento (parcial 1/25.05.2022) al programa de cumplimiento Rol D-054-2022".
- 6.2. Anexo 1. Informe ETFA LD-22/000404-S1, de AGQ Chile S.A.
- 6.3. Anexo 2. Informe ETFA A-22/050442-S1, de AGQ Chile S.A.
- 6.4. Anexo 3. Informe ETFA A-22/050436-S1, de AGQ Chile S.A.

7° Con fechas 25 y 27 de mayo de 2022, el Titular nuevamente presentó antecedentes complementarios al PDC. En concreto, acompañó los siguientes antecedentes:

- 7.1. Minuta "Complemento al programa de cumplimiento Rol D-054-2022".
- 7.2. Carta "Aclaración coordenadas geográficas", de AGQ Chile S.A.
- 7.3. Anexo 1. Documento "Información de avance proyecto", de la SEREMI de Agricultura de la región del Biobío, Instituto de Investigaciones Agropecuarias (INIA), Centro de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Información de Recursos Naturales (CIREN) y Centro e Agricultura y medio Ambiente (Agrimed).

7.4. Anexo 2. Artículo “La acidificación y su impacto en la degradación de los suelos”, de Ricardo Campillo y Angélica Sadzawka.

8° Mediante la **Resolución Exenta N°3/Rol D-054-2022** se solicitó el poder de Evelyn Carter Ramelli para representar al Titular dentro del plazo de 5 días hábiles bajo apercibimiento de no tener por presentado el PDC. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico a la empresa con fecha 28 de noviembre de 2022.

9° Con fecha 30 de noviembre de 2022, dentro de plazo, el Titular remite poder conferido a Evelyn Carter Ramelli para actuar en el presente procedimiento.

10° En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que el Titular presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N°30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

11° Del análisis del PDC presentado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean abordadas en una versión refundida del PDC que deberá ser presentada en el plazo que se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

12° A modo general, considerando que cada hecho infraccional o cargo se relaciona con la infracción de la misma normativa y contienen el mismo análisis de efectos negativos, **se solicita refundir en un solo plan de acciones y metas cada cargo**, de manera que no se presenten en forma desagregada aquellos hechos infraccionales que contienen subhechos, lo cual ocurre a propósito de los cargos 1 (subhechos 1.1 y 1.2), 2 (subhechos 2.1 y 2.2) y 4 (subhechos 4.1 y 4.2).

13° En relación con lo establecido en el ítem descripción de efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, en los casos que corresponda, se deberá consolidar el análisis realizado con las presentaciones complementarias efectuadas con fecha 25 y 27 de mayo de 2022.

14° Respecto del plan de acciones y metas propuesto para cada hecho infraccional, se instruye **actualizar el estado de ejecución** de las



acciones y **entregar los medios de verificación**, para acreditar el grado de implementación de aquellas que estén ejecutadas o en ejecución.

15° Asimismo, en atención a lo establecido en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” de esta Superintendencia (en adelante, “Guía”)¹ y en el “Manual de usuario Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC)” de la SMA (en adelante, “Manual”)², se efectuarán observaciones en las siguientes secciones del plan de acciones y metas, cuyo contenido se desarrollará en cada observación específica:

- 15.1. **Metas.** Se deberán ajustar las metas asociadas a cada hecho infraccional, en atención a lo indicado en la Guía: *“Las metas deben corresponder al **cumplimiento de la normativa infringida** y, cuando corresponda, a la **eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados**. A partir de las metas definidas, debe proponerse un plan de acciones a ejecutar para cumplirlas, pudiendo ser necesaria la ejecución de una o más acciones para una determinada meta. A su vez, cada acción del plan de acciones, puede encontrarse asociada al logro de más de una meta”* (énfasis agregado).
- 15.2. **Forma de implementación.** En algunas acciones, la forma de implementación deberá contener una **descripción más precisa y detallada de sus aspectos sustantivos** de conformidad con lo exigido en la Guía: *“[...] se debe precisar toda la **información técnica** que sea pertinente, así como todas aquellas consideraciones adicionales que sean relevantes para la descripción de la acción a realizar, por ejemplo, su **localización geográfica** o la **metodología específica** que se utilizará para la ejecución de la acción. En caso en que la acción comprenda **varias actividades** o “subacciones”, **estas deben ser señaladas** como forma de implementación de la acción, **junto con sus respectivos plazos”** (énfasis agregado).*
- 15.3. **Indicadores de cumplimiento.** Se deberán ajustar los indicadores de cumplimiento de cada acción en atención a lo indicado en la Guía: *“[...] Los indicadores de cumplimiento son aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, **así como también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas”** (énfasis agregado).*
- 15.4. **Medios de verificación.** i) En caso de comprometerse **registros fotográficos** se deberá indicar expresamente que estos deberán ser **fechados y georreferenciados** en coordenadas UTM DATUM WGS 84 de conformidad con lo establecido en el Anexo 9.1 del Manual; ii) De conformidad con lo indicado en la Guía, en el reporte final se debe *“[...] consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas en el marco del Programa”*, por lo cual, **se instruye que el reporte final de todas las acciones se debe reemplazar** por los siguientes medios de verificación: “informe final de las actividades realizadas que incluya un registro consolidado de los medios de verificación reportados durante la vigencia del PDC y registro de los costos incurridos”.

¹ Disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

² Ídem.



B. Observaciones específicas – Cargo N°1

16° El cargo N°1 consiste en “Deficiente sistema de medición de caudal de RILES, por los siguientes hechos: 1.1 Ausencia de caudalímetro a la salida del ducto que conduce los RILES, y; 1.2 Falta de monitoreo diario del caudal de RILES”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas infracciones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan una infracción gravísima o grave de acuerdo con lo previsto en dicha disposición.

17° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Análisis de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamento de su inexistencia

18° De acuerdo con el análisis efectuado en el Informe “Determinación vulnerabilidad del acuífero a infiltración ducto efluente Planta de Tratamiento RILES” (Anexo 1 del PDC), para establecer la vulnerabilidad del acuífero Putaendo en el sector del proyecto se consideraron las directrices del “Manual para la aplicación del concepto de vulnerabilidad de acuíferos establecido en la norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas. Decreto Supremo N°46 de 2002” de la Dirección General de Aguas (en adelante, “Manual de vulnerabilidad de acuíferos”)³, que establece que para obtener la efectividad de la protección generalizada de un acuífero ($P_t = P_1 + P_2$) se deben calcular separadamente la efectividad de protección del suelo o cobertura de suelo (P_1) y la efectividad de la cobertura litológica (P_2).

19° Respecto del cálculo efectuado de la efectividad de protección del suelo ($P_1 = S \times R$), se requiere justificar las razones para establecer que la profundidad del nivel freático del acuífero en el sector del proyecto, correspondiente al supuesto considerado para determinar la capacidad de campo efectiva del suelo (S), es poco significativa para calcular el puntaje P_1 , siendo que, para dicha estimación se requiere considerar además la tasa de percolación (R), lo cual no fue abordado en esa sección del informe⁴. Asimismo, se requiere indicar y remitir la fuente bibliográfica donde se establece que la profundidad del nivel freático del acuífero en el sector del proyecto es de aproximadamente 100 metros.

20° Respecto del cálculo de la efectividad de la cobertura litológica ($P_2 = R (L \times E)$), se requiere indicar y remitir los antecedentes bibliográficos que permiten establecer que el tipo litológico de los depósitos no consolidados sobre el acuífero (L) corresponde a la unidad D del valle del río Aconcagua, en atención a que en este punto se hace referencia al Informe Técnico “Evaluación de los recursos subterráneos de la cuenca del río

³ Disponible en: <https://snia.mop.gob.cl/repositoriodgea/handle/20.500.13000/5025>

⁴ De acuerdo con el Manual de vulnerabilidad de acuíferos, para el cálculo de las efectividades de protección del suelo o cobertura de suelo (puntaje P_1) se debe calcular “El puntaje S dado por la CCE del suelo (en caso que la infiltración se haga dentro de la cobertura de suelo de 1 m de espesor) obtenido de la Tabla N°4.1 se multiplica por el factor R, que representa la tasa de percolación (Tabla N°4.2), obteniéndose el puntaje P_1 ” (énfasis agregado).
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



Aconcagua” de la Dirección General de Aguas⁵, sin justificar la relación concreta entre dicha unidad hidrogeológica y el área del proyecto. Al respecto, se solicita considerar para este análisis la caracterización del acuífero Putaendo efectuada en Anexo 2 de la Adenda 3 del proyecto aprobado por la RCA N°7/2014⁶.

21° Asimismo, se solicita aclarar la forma de cálculo y el valor del espesor de la zona no saturada (E), para lo cual se utilizó el dato de nivel freático arrojado por el pozo Putaendo 1, además, se solicita aclarar la distancia entre dicho pozo y el sector del ducto de transporte de las aguas tratadas y aclarar la fuente desde la cual se obtuvo la profundidad de dicho pozo.

22° Finalmente, se requiere aclarar a qué apuntan concretamente los siguientes párrafos del informe, indicando si se relacionan con el cálculo del valor de espesor de la zona no saturada (E) e indicar y remitir la fuente de información en que se basan estos supuestos:

“La conducción es de 1,26 km de largo y 110 mm de diámetro en donde el efluente es descargado de manera discontinua, en batch de 2 m³, siendo impulsada por gravedad dada la pendiente del 2%. Dado la variación del volumen a tratar (20 – 100 m³/día) se generan entre 10 y 50 descargas batch al día.

Si se considera que el agua del efluente cubre el 75% de la sección de la conducción (0,0071 m²) y, para una pendiente del 2%, se tiene que la velocidad del agua es de 0,6 m/s, da un caudal de 0,0043 m³/s en cada batch descargado. Esto implica que cada punto de la conducción durante un batch está expuesto a 468 segundos al agua; y para 50 batch cada serían 23.383 segundos del día lo que da una fracción de tiempo con agua de 0,27; esto es, cada punto de la cañería está un 27% del tiempo con agua”.

23° Respecto de la afirmación sostenida en la sección descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos del PDC *“al día de hoy se tiene un margen de seguridad para adoptar medidas correctivas de unos 12 años antes de que se pudiesen contaminar las aguas subterráneas por una potencial filtración en éste, descontado al tiempo de residencia los 8 años de operación del proyecto autorizado”*, se requiere complementar el análisis de efectos indicando si desde la implementación del proyecto aprobado por la RCA N°7/2014 a la fecha se han detectado derrames de las aguas tratadas en el ducto objeto del presente cargo, indicándose la fecha de ocurrencia del evento y el volumen aproximado derramado. Para estos efectos, en caso de contar con antecedentes, se requiere acompañar registros o reportes internos y externos que describan dichos eventos.

⁵ Disponible en: <https://snia.mop.gob.cl/repositorioldga/handle/20.500.13000/4987>. En el Informe “Determinación vulnerabilidad del acuífero a infiltración ducto efluente Planta de Tratamiento RILES” se establece lo siguiente: “A su vez, de acuerdo a referencia bibliográfica¹ en los primeros 100 metros de profundidad del acuífero hay un solo estrato que corresponde a “... un conjunto de sedimentos de fina granulometría del tipo arenas limosas con una abundante matriz de arcilla que representa más o menos un 50% del volumen total de los depósitos”.

⁶ Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/Anexo_2_Informe_Aguas_Subterranas.pdf
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



B.2. Acciones y metas que se implementarán para asegurar el retorno al cumplimiento

24° Reemplazar las metas propuestas para los subhechos 1.1 y 1.2 por lo siguiente: “Cumplir con la instalación de caudalímetros de conformidad con lo establecido en la RCA N°7/2014” y “cumplir con las mediciones diarias de caudal de conformidad con lo establecido en la RCA N°7/2014”.

25° Acción N°1 (en ejecución) “Instalación y protección del medidor de caudal a la salida de la conducción”:

26° Los indicadores de cumplimiento se deben reemplazar por lo siguiente: “instalación de medidor de caudal en la salida del ducto en la forma y plazo comprometido”.

27° Los medios de verificación comprometidos para los reportes inicial y de avance deben ser reemplazados por, a lo menos, los siguientes verificadores: “i) informe de actividades de instalación del medidor de caudal en la salida del ducto, y; ii) registro fotográfico fechado y georreferenciado del proceso de instalación del medidor de caudal en la salida del ducto”. En el reporte final se deberán considerar los siguientes medios de verificación: “i) informe final de las actividades realizadas que incluya un registro consolidado de los medios de verificación reportados durante la vigencia del PDC, y; ii) registro de los costos incurridos”.

28° Acción N°2 (en ejecución) “Contar con un registro del caudal que entra y del que sale del ducto”:

29° En la forma de implementación se debe establecer que los caudalímetros deberán permitir el registro de los caudales instantáneos conducidos por la tubería y, asimismo, se deberá efectuar una medición diaria de caudal en ambos caudalímetros, en atención a lo establecido en el proyecto aprobado por la N°7/2014⁷.

30° En consideración a lo anterior, se requiere ajustar la forma de implementación estableciendo, a lo menos, el siguiente contenido: i) se implementará un sistema de transmisión de datos que permita la comunicación y envío de los registros de caudal instantáneo a los sistemas internos o sala de control del establecimiento; ii) se contará con una planilla de registro diario de la medición diaria de los caudales de entrada y salida;

⁷ Considerando 3.7.5 de la RCA N°7/2014: “v. Control del flujo de entrada y salida en el ducto. Se instalarán caudalímetros en la descarga de la planta de tratamiento, en la entrada del ducto y en la salida del ducto, antes de ingresar al tranque, con lo que se monitoreará, de forma permanente, los flujos de entrada y salida del ducto. Además, se tomarán mediciones de los caudales de forma diaria en ambos caudalímetros” (énfasis agregado). Respuesta 26 de Adenda del proyecto aprobado por RCA N°7/2014: “26. El titular señala entre las acciones correctivas que se consideran para el caso de un derrame de aguas tratadas, la verificación de una disminución del caudal promedio diario en la descarga del ducto. Se requiere que el titular implemente, con el fin de identificar efectivamente si existen pérdidas de RILes (durante la operación del proyecto), un sistema de control y monitoreo permanente de los flujos de entrada y salida de las aguas tratadas en el ducto. Este sistema de control y monitoreo, debe como mínimo dar cuenta de los caudales instantáneos conducidos por la tubería. Respuesta: El titular señala que instalará caudalímetros en la descarga de la PTR (entrada en el ducto) y salida del ducto (antes de ingresar al tranque), para monitorear de forma permanente de los flujos de entrada y salida del ducto. Además, se tomarán mediciones de los caudales de forma diaria en ambos caudalímetros” (énfasis agregado).
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



iii) diariamente se analizarán los registros de caudal para determinar potenciales derrames de las aguas tratadas, y; iv) ante la detección de diferencias de caudal en el ducto, se adoptará el plan de contingencias establecido en el considerando 3.7.5, numeral iii de la RCA N°7/2014 y en el anexo L de la Declaración de Impacto Ambiental⁸.

31° En cuanto a la fecha de inicio y plazo de ejecución, se solicita indicar que la presente acción se ejecutará durante toda la vigencia del PDC.

32° Los indicadores de cumplimiento se deben reemplazar por lo siguiente: “registro y análisis diario de medición de caudal implementado en la forma y plazo comprometido”.

33° En los medios de verificación de los reportes inicial y de avance se deben incorporar verificadores que permitan acreditar la implementación del sistema de transmisión de datos de los registros de caudal instantáneo y la implementación de la medición diaria de caudal. En el reporte final se deberá considerar los siguientes medios de verificación: “i) informe final de las actividades realizadas que incluya un registro consolidado de los medios de verificación reportados durante la vigencia del PDC, y; ii) registro de los costos incurridos”.

C. Observaciones específicas – Cargo N°2

34° El cargo N°2 consiste en “Deficiente manejo de lodos, por los siguientes hechos: 2.1 Acopio de lodos en suelo natural, y; 2.2 Mantener lodos con un pH de 6,8, según análisis efectuado en abril de 2019”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, ya citado.

35° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Análisis de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamento de su inexistencia

36° Para efectos de actualizar lo indicado en la sección descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos del PDC, se requiere remitir registros fotográficos fechados y georreferenciados actualizados del sector de la cancha de lodos y sus alrededores, con el fin de establecer si, a la fecha, se han mantenido acopios de lodos sobre suelo natural. Se requiere que estos registros fotográficos incluyan los sectores de las coordenadas a las fotografías 2 y 3 del IFA

⁸ Considerando 3.7.5 de la RCA N°7/2014: “b. En caso de derrames de aguas tratadas hacia aguas superficiales y/o subterráneas, se procederá a tomar las siguientes medidas: Suspender momentáneamente el funcionamiento de la Planta de RILes; Realizar un chequeo completo a equipos, válvulas, tuberías, ducto, etc.; Reparar con suma urgencia, equipos, válvulas, tuberías, ducto, etc, averiguando las causas de origen de la falla, para evitar nuevos daños; El personal de la planta, será capacitado para contener eventuales derrames, ante contingencias menores empleando los equipos de seguridad adecuados con el fin de contener la fuga y confinarla”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



DFZ-2019-310-V-RCA⁹ y el sector en que se efectuó el registro fotográfico acompañado en el Anexo 3 del PDC (Fotografía fechada y georreferenciada “WhatsApp Image 2022-05-02 at 4.10.14 PM copia 2” y Minuta titulada “Georreferenciación”).

37° De conformidad con lo indicado en la forma de implementación de las Acción N°5¹⁰, y de contar con estos antecedentes, se solicita remitir los resultados de análisis de laboratorio del suelo retirado en el sector en que se acopiaron los lodos, con el fin de tener a la vista su contenido de materia orgánica y pH. A partir de estos antecedentes se requiere caracterizar o descartar los efectos potenciales identificados en el PDC - *“El único efecto negativo potencial es en el suelo que estuvo en contacto con este lodo, habiendo un riesgo de contaminación con materia orgánica y un aumento del pH” y “El potencial efecto negativo se pudo generar en el traslado y disposición final, lo que se descarta ya que a la fecha no se han recibido quejas, sugerencias o comentarios por parte de la empresa que ha retirado y dispuestos los lodos”* -

C.2. Medidas adoptadas para eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por el incumplimiento

38° Reemplazar las metas propuestas para los subhechos 2.1 y 2.2 por lo siguiente: “Asegurar que los lodos orgánicos se mantengan dentro de la cancha de secado con cobertura HDPE y pretilas de hormigón y mantener los lodos con pH igual o mayor a 12, de conformidad con lo establecido en la RCA N°7/2014” y, “Retirar los lodos acopiados en suelo sin medidas de impermeabilización y, de corresponder, rehabilitar la superficie de suelo natural se acopiaron los lodos”.

39° Acciones N°3 (en ejecución) y 5 (por ejecutar)
“Retiro del lodo seco dispuesto sobre el suelo natural”, y; “Rehabilitar el sector donde se dispuso el lodo sobre el suelo natural”:

40° Dado que estas acciones atienden al mismo propósito, esto es, hacerse cargo del efecto negativo potencial reconocido por el titular, se requiere refundirlas en una sola acción que contemple ambas actividades.

41° De conformidad con lo indicado en las observaciones generales, en la forma de implementación se deberá efectuar una descripción más precisa y detallada del contenido y actividades relacionadas con la ejecución de la acción, para estos efectos, se sugiere considerar como base el contenido consignado en la sección de indicadores de cumplimiento de ambas acciones.

42° En relación con las actividades de rehabilitación del sector donde se dispuso lodo sin medidas de impermeabilización, se solicita ajustar la forma de

⁹ La fotografía 2 del IFA DFZ-2019-310-V-RCA fue tomada en las siguientes coordenadas: Datum WGS84 HUSO 19S, Este 336.039, Norte 6.384.344. La fotografía 3 del IFA DFZ-2019-310-V-RCA fue tomada en las siguientes coordenadas: Datum WGS84 HUSO 19S, Este 336.044, Norte 6.384.338.

¹⁰ Acción 5 del PDC: Rehabilitar el sector donde se dispuso el lodo sobre el suelo natural.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



implementación, estableciendo que inicialmente se harán calicatas en el suelo donde se acopió el lodo y en una zona de control y, solo en el caso de que los análisis de laboratorio, realizados por una ETFA, den cuenta de alteración de materia orgánica y pH se retirará toda la superficie de suelo que estuvo en contacto directo con el lodo debido al deficiente manejo de estos. Asimismo, se debe establecer que la superficie en que se retiró el suelo será rehabilitada mediante su relleno con horizontes de suelo de igual naturaleza y calidad, y que el suelo retirado será dispuesto en un sitio autorizado.

43° Los indicadores de cumplimiento propuestos deben ser reemplazados por lo siguiente: “retiro de lodos dispuestos sobre suelo natural y su debida disposición en la forma y plazo comprometido” y, “de corresponder, rehabilitación del sector donde se dispuso lodo sobre suelo natural ejecutada en la forma y plazo comprometido”.

44° Los medios de verificación comprometidos para los reportes inicial y de avance deben ser reemplazados por lo siguiente: “i) registro fotográfico fechado y georreferenciado del sector del suelo desnudo previo y posterior al retiro de lodos; ii) informe de actividades de retiro de lodos, calicatas y de corresponder, rehabilitación de suelo; iii) informes de análisis de laboratorio, realizado por una ETFA, de los lodos y calicatas; iv) comprobantes de retiro y de recepción de los lodos por empresas autorizadas”, y; v) de corresponder, registros que acrediten disposición de la capas de suelo retiradas. En el reporte final se deberán considerar los siguientes medios de verificación: “i) informe final de las actividades realizadas que incluya un registro consolidado de los medios de verificación reportados durante la vigencia del PDC, y; ii) registro de los costos incurridos”.

45° **Acciones N°4 y 6 (en ejecución) “Gestionar la estabilización y almacenamiento de los lodos dentro de la cancha de secado”, y; “Verificar con una ETFA que el pH en lodos estabilizados sea igual o mayor a 12”:**

46° Dado que estas acciones atienden al mismo propósito, esto es, la gestión de los lodos de conformidad con lo establecido en la RCA N°7/2014, se requiere refundirlas en una sola acción que contemple estas actividades.

47° Asimismo, se deberá denominar la presente acción de la siguiente manera: “Elaborar e implementar procedimiento de estabilización y almacenamiento de lodos en cancha de secado”, describiendo en su forma de implementación la elaboración e implementación de un procedimiento interno que asegure la ejecución de estas actividades de conformidad con lo establecido en la RCA N°7/2014.

48° De conformidad con lo indicado en las observaciones generales, en la forma de implementación se deberá especificar el contenido del procedimiento comprometido, para lo cual, se sugiere incorporar como base el contenido consignado en la sección de indicadores de cumplimiento de estas acciones. Asimismo, en el procedimiento deberá abordar, a lo menos, el siguiente contenido: i) condiciones del sector de acopio de lodos de acuerdo a lo establecido por la RCA (dentro de cancha de secado con cobertura HDPE y pretilas de hormigón); ii) procedimiento de estabilización de lodo acopiado para evitar la



presencia de vectores (estabilizar a pH 12 o mayor); iii) el análisis de laboratorio del porcentaje de humedad y condición de estabilizado de lodos será realizado por un laboratorio con certificación ETFA vigente con alcance autorizado para muestreo y análisis de lodos.

49° En cuanto a la fecha de inicio y plazo de ejecución, se solicita indicar que la presente acción se ejecutará durante toda la vigencia del PDC.

50° Los indicadores de cumplimiento propuestos deben ser reemplazados por lo siguiente: “procedimiento de estabilización y almacenamiento de lodos en cancha de secado formalizado e implementado en la forma y plazo comprometido”, “cobertura en la zona de acopio (cancha de secado) con cobertura HDPE y pretilas de hormigón” y “mantener los lodos con pH igual o mayor a 12”.

51° Los medios de verificación comprometidos deben ser reemplazados por lo siguiente: “i) procedimiento de estabilización y almacenamiento de lodos en cancha de secado formalizado; ii) registros de control de estabilización de lodos; iii) registro fotográfico fechado y georreferenciado del sector de acopio de lodos, y; iv) resultados de los análisis ETFA. En el reporte final se deberán considerar los siguientes medios de verificación: “i) informe final de las actividades realizadas que incluya un registro consolidado de los medios de verificación reportados durante la vigencia del PDC, y; ii) registro de los costos incurridos”.

52° Respecto de los costos estimados, se requiere señalar a qué actividad o actividades se encuentra asociado el valor indicado en el PDC.

D. Observaciones específicas – Cargo N°3

53° El cargo N°3 consiste en “Disposición de RILES con disconformidades de parámetros de calidad (Sólidos suspendidos totales y pH)”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, ya citado.

54° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.1. Análisis de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamento de su inexistencia

55° De conformidad con lo indicado en la sección descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamento de la inexistencia de efectos negativos del PDC y en la presentación complementaria de fecha 27 de mayo de 2022, se solicita remitir antecedentes (coordenadas y KMZ) que permitan identificar los predios o sectores en que se efectúa el riego con aguas tratadas y los sectores donde se midió la productividad de las distintas variedades de nogales desde 2018 hasta 2021 (variedades SERR y CHANDLER).

56° Asimismo, de conformidad con lo indicado en los antecedentes referidos en el considerando anterior, se solicita remitir los resultados de análisis de



laboratorio efectuados en suelo con fecha 28 de abril de 2022 y los resultados de los análisis de laboratorio de las calicatas 6, 7 y 8, con el fin de tener a la vista el contenido de pH en suelo.

57° Respecto de lo sostenido en la sección descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamento de la inexistencia de efectos negativos del PDC, se solicita actualizar la información de productividad de las distintas especies de nogales (variedades SERR y CHANDLER) para los años 2022 al presente y se requiere, en base a toda la información presentada (PDC, presentación complementaria de 27 de mayo de 2022 y los antecedentes requeridos en la presente resolución), caracterizar o descartar los efectos potenciales identificados en el PDC - “debido al riego por goteo y el control de humedad del suelo mediante calicatas, implica que el potencial efecto negativo queda circunscrito al suelo del predio Chorrillos” -, considerando que, finalmente, en la sección forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, el titular indica que se descartan los efectos negativos producto del hecho infraccional.

D.2. Acciones y metas que se implementarán para asegurar el retorno al cumplimiento

58° Reemplazar la meta propuesta por lo siguiente: “Cumplir con los niveles establecidos en la guía técnica “Condiciones Básicas para la aplicación de RILES agroindustriales en Riego” del Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad con lo establecido en la RCA N°7/2014”.

59° **Acción N°7 (en ejecución) “Implementar un sistema de ajuste de pH en el pozo de acumulación, lo que permitirá que el pH en el efluente cumpla con el rango 6,5 – 8,5. Este ajuste de pH va a aumentar la eficacia del coagulante para la remoción de SST, permitiendo el cumplimiento de estos 2 parámetros con sus respectivos límites del agua con que se riega”:**

60° De conformidad con lo indicado en las observaciones generales, en la forma de implementación se deberá efectuar una descripción más precisa y detallada del contenido y características de la acción propuesta e indicar las modificaciones precisas a las instalaciones y al actual proceso de tratamiento de RILES que se efectuarán para la ejecución de la presente acción. Asimismo, se requiere describir las distintas actividades necesarias para la implementación del sistema de ajuste de pH, para lo cual, se sugiere incorporar como base el contenido consignado en la sección de indicadores de cumplimiento.

61° En relación con lo anterior, se solicita evaluar la necesidad de mantener en la forma de implementación de la acción el análisis efectuado en relación con el ORD. N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

62° Asimismo, se deberá establecer en la forma de implementación que el muestreo del agua de riego se efectuará con frecuencia mensual durante



toda la vigencia del PDC, de conformidad con lo establecido en el Considerando 3.7.7 de la RCA N°7/2014¹¹.

63° Los indicadores de cumplimiento propuestos deben ser reemplazados por lo siguiente: “sistema de ajuste de pH en pozo de acumulación implementado en la forma y plazo comprometido” y “cumplir con los parámetros establecidos en la guía técnica “Condiciones Básicas para la aplicación de RILES agroindustriales en Riego” del Servicio Agrícola y Ganadero””.

64° Los medios de verificación comprometidos deben ser reemplazados por lo siguiente: “i) proyecto de ajuste de pH; ii) informe de actividades de implementación de proyecto de ajuste de pH; iii) registro fotográfico fechado y georreferenciado de las instalaciones del proyecto; iv) informes de análisis de laboratorio de los parámetros establecidos en la guía técnica “Condiciones Básicas para la aplicación de RILES agroindustriales en Riego” del Servicio Agrícola y Ganadero; v) informes de seguimiento ambiental efectuado de conformidad con la Res. Ex. N°223/2015 SMA y; vi) comprobante de ingreso de reporte en Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA (SSA). En el reporte final se deberán considerar los siguientes medios de verificación: “i) informe final de las actividades realizadas que incluya un registro consolidado de los medios de verificación reportados durante la vigencia del PDC, y; ii) registro de los costos incurridos”.

65° **Acciones N°8 y 9 (por ejecutar y alternativa, respectivamente)** “**Obtención de autorización sanitaria del Proyecto de planta de tratamiento de RILES ante la Seremi de Salud Región de Valparaíso**”, y; “**Presentación de una nueva solicitud de autorización para ser aprobada por la autoridad sanitaria**”:

66° De conformidad con lo establecido en el ORD. N°1109/2019, de la SEREMI de Salud de la región de Valparaíso (Anexo 6 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-310-V-RCA¹²) y lo imputado en el cargo N°5, al momento del inicio del presente procedimiento, el titular no contaba con la autorización sanitaria para la planta de tratamiento de RILES y el sistema de manejo de lodos, por lo que, las presentes acciones se deberán trasladar al plan de acciones y metas relacionado con dicho cargo.

67° De conformidad con lo indicado en las observaciones generales, en la forma de implementación se debe efectuar una descripción más precisa y detallada de las distintas actividades y plazos necesarios para la obtención de la autorización sanitaria, para lo cual se sugiere incorporar como base el contenido consignado en la sección de indicadores de cumplimiento.

68° Los indicadores de cumplimiento propuestos deben ser reemplazados por lo siguiente: “autorización sanitaria del proyecto planta de tratamiento

¹¹ Ídem.

¹² En el ORD. N°1109/2019 la SEREMI de Salud señala lo siguiente: “1. En relación con el manejo actual de los residuos industriales, la empresa no estaría cumpliendo con los arts. 79 y 80 del DFL 725/67 del MINSAL; arts. 18 y 19 del D.S. 594/99 del MINSAL. Por lo tanto, **Carter Fruits Agroindustrial S.A. deberá tramitar la Autorización Sanitaria del funcionamiento de la planta de Riles y la Autorización Sanitaria del actual manejo de Lodos de la Planta de Riles**” (énfasis agregado). Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



de RILES ante al SEREMI de Salud de la región de Valparaíso obtenida en el la forma y plazo comprometido”.

69° En la sección de impedimentos eventuales solamente se podrán considerar los retrasos en la obtención de la autorización sanitaria imputables a la SEREMI de Salud de Valparaíso, sin poder admitirse retrasos en la obtención de la autorización o su rechazo por causas imputables al titular, dado que es de su responsabilidad contratar los servicios de consultoría necesarios para presentar la solicitud de autorización sanitaria con todos los antecedentes requeridos por la autoridad. Asimismo, se solicita eliminar la Acción N°9 (alternativa), refundiéndose su contenido en la sección de impedimentos eventuales y acción alternativa, impuncias y gestiones asociadas al impedimento de la presente acción.

70° En la sección medios de verificación, deberán considerarse los siguientes verificadores en el reporte final: “i) informe final de las actividades realizadas que incluya un registro consolidado de los medios de verificación reportados durante la vigencia del PDC, y; ii) registro de los costos incurridos”.

E. Observaciones específicas – Cargo N°4

71° El cargo N°4 consiste en “Deficiente monitoreo de aguas subterráneas, por los siguientes hechos: 4.1 No implementar sondas para el monitoreo de humedad de suelo en el sector del tranque de acumulación, y; 4.2 No efectuar monitoreos de aguas subterráneas en los pozos ubicados aguas arriba y aguas abajo del proyecto”. Dicha infracción fue calificada como gravísima, conforme al artículo 36 N°1 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas infracciones consistentes en haber impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia.

72° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

E.1. Análisis de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamento de su inexistencia

73° En relación con el análisis efectuado en el Informe “Determinación vulnerabilidad del acuífero a infiltración Tranque de Riego” (Anexo 2 del PDC), se solicita abordar las mismas observaciones efectuadas respecto del Informe “Determinación vulnerabilidad del acuífero a infiltración ducto efluente Planta de Tratamiento RILES” (Anexo 1 del PDC) en relación con el cálculo de la efectividad de la protección del suelo ($P_1 = S \times R$) y, en relación con el cálculo de la efectividad de la cobertura litológica ($P_2 = R (L \times E)$), se deberán considerar aquellas observaciones realizadas respecto del establecimiento del tipo litológico de los depósitos no consolidados sobre el acuífero (L).

74° Para el cálculo de la tasa de percolación o recarga (R), se consideró, en relación al tipo de textura del suelo en el sector del tranque de riego,



lo establecido en el Anexo 4 de la Adenda 3 del proyecto aprobado por la RCA N°7/2014¹³. Sin embargo, solo se consideró el tipo de textura de los primeros 3,5 metros de suelo (textura homogénea de franco arcillosa con arcilla al 28%), siendo que el referido Anexo establece que *“bajo los 3,5 se evidencia un cambio textural con fuerte presencia de grava y arena”* lo cual en una eventual filtración *“provoca un diferencial en el potencial mátrico que genera un bulbo de mojamiento lateral”*.

75° Asimismo, se requiere analizar si los antecedentes presentados en dicho Anexo de la Adenda 3 permiten determinar con mayor precisión el tipo litológico de los depósitos no consolidados sobre el acuífero (L), para cuya determinación se consideró el mismo supuesto que el Anexo 1 del PDC, esto es, que el tipo litológico corresponde a la unidad D del valle del río Aconcagua, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico “Evaluación de los recursos subterráneos de la cuenca del río Aconcagua” de la Dirección General de Aguas. Al respecto, y de conformidad con lo observado respecto del informe del Anexo 1 del PDC, se solicita considerar para este análisis la caracterización del acuífero Putaendo efectuada en Anexo 2 de la Adenda 3 del proyecto aprobado por la RCA N°7/2014¹⁴.

76° Finalmente, respecto del cálculo del espesor de la zona no saturada (E), se requiere aclarar la distancia entre el pozo Putaendo 1 y el sector del tranque de riego, como asimismo aclarar la fuente desde la cual se obtuvo su profundidad y cota de nivel y aclarar la forma en que se calculó la cota de nivel del sector del tranque de riego. Al respecto, se solicita aclarar por qué este último factor – cota de nivel – es considerado en este informe, pero no en el informe acompañado en el Anexo 1 del PDC, donde solo se consideró la profundidad del acuífero en dicho pozo.

77° En relación con lo indicado en la presentación complementaria de 27 de mayo de 2022, se solicita remitir los resultados de análisis de laboratorio efectuados en las 5 calicatas realizadas en torno al tranque de acumulación, con el fin de tener a la vista el contenido de humedad y materia orgánica del suelo.

78° En relación con lo indicado en la presentación complementaria de 25 de mayo de 2022, se solicita realizar un análisis comparativo de los monitoreos efectuados en los pozos Los Molinos y Asentamiento Bellavista en 2022 con los resultados de la campaña de monitoreo efectuada con fecha 29 de noviembre de 2013, según se señala en el Anexo 2 de la Adenda 3 del proyecto aprobado por la RCA N°7/2014¹⁵, campaña en que se monitorearon los parámetros Aceites y grasas, DBO₅, Sólidos Suspendidos Totales y Nitrógeno Total Kjeldal.

79° Finalmente, en atención a lo establecido en los considerandos 33° y 34° de la formulación de cargos – “[...] *la titular, en el sector del tranque, no ha instalado las cuatro sondas destinadas al monitoreo de humedad del suelo, lo que **no permite detectar infiltraciones ni activar las medidas destinadas a controlar la contingencia***” y “[...] *no*

¹³ Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/Anexo_4_-_Informe_tecnico_sondas.pdf

¹⁴ Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/Anexo_2_Informe_Aguas_Subterranas.pdf

¹⁵ Ídem.



existen registros de monitoreos efectuados por el titular, aguas arriba y aguas abajo del área del proyecto en los dos pozos destinados para aquello”–, se debe considerar que, debido a la falta de la instalación de las sondas, desde el inicio de la operación del proyecto aprobado por la RCA N°7/2014 a la fecha, no se cuenta con información acerca de la ocurrencia de contingencias de infiltraciones desde el tranque de acumulación, como asimismo, hasta mayo de 2022 no se dispuso de información de la calidad de las aguas subterráneas de los pozos aguas arriba y aguas abajo del proyecto, por lo cual, corresponde, a lo menos, reconocer el efecto consistente en el detrimento de la capacidad de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente por falta de sondas de monitoreo en el tranque de acumulación para la detección de infiltraciones y de monitoreo de la calidad de los pozos ubicados aguas arriba y aguas abajo del proyecto, estableciendo en la sección forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, que se instalarán las sondas de monitoreo y se implementará el plan de monitoreo en los pozos aguas arriba y aguas abajo del proyecto.

E.2. Acciones y metas que se implementarán para asegurar el retorno al cumplimiento y medidas adoptadas para eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por el incumplimiento

80° Reemplazar las metas propuestas para los subhechos 4.1 y 4.2 por lo siguiente: “Cumplir con la instalación de las sondas para detectar humedad e implementar el seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas de conformidad con lo establecido en la RCA N°7/2014”.

81° **Acciones N°10 y 11 (en ejecución y alternativa, respectivamente)** “Instalar y operar sondas en 4 puntos distribuidos en pared sur y oriente del Tranque de Riego”, y; “Compra e instalación de sensores de humedad en suelo”:

82° De conformidad con lo indicado en las observaciones generales, en la forma de implementación se deberá efectuar una descripción más precisa y detallada del contenido, actividades y plazos relacionados con la ejecución de la acción. Para estos efectos, se sugiere considerar como base el contenido consignado en la sección de indicadores de cumplimiento.

83° Asimismo, se requiere ajustar la forma de implementación estableciendo lo siguiente: (i) las sondas para detectar humedad se ubicarán y tendrán las funciones y características establecidas en la RCA N°7/2014¹⁶, y; (ii) se implementará un sistema de transmisión de datos que permita la comunicación y envío de los registros de humedad de las sondas a los sistemas internos o sala de control del establecimiento con el fin de detectar en forma temprana filtraciones desde el tranque de riego.

¹⁶ Véase Anexo 4 de la Adenda 3 del proyecto aprobado por la RCA N°7/2014. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/Anexo_4_-_Informe_tecnico_sondas.pdf
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



84° Los indicadores de cumplimiento se deben reemplazar por lo siguiente: “instalación de sondas de monitoreo de humedad”.

85° Los medios de verificación comprometidos deben ser reemplazados por lo siguiente: “i) informe de actividades de instalación de sondas de monitoreo de humedad, y; ii) registro fotográfico fechado y georreferenciado del proceso de instalación de las sondas de monitoreo de humedad. Asimismo, se deberán incorporar verificadores que permitan acreditar la implementación del sistema de transmisión de datos de los registros de humedad de las sondas instaladas. En el reporte final se deberán considerar los siguientes medios de verificación: “i) informe final de las actividades realizadas que incluya un registro consolidado de los medios de verificación reportados durante la vigencia del PDC, y; ii) registro de los costos incurridos”.

86° Respecto de lo consignado en la sección de impedimentos eventuales y en la Acción N°11 (alternativa), se solicita incorporar dicha referencia en la forma de implementación de la presente acción, indicado que en cualquier caso las sondas o sensores que se instalarán cumplirán con la ubicación y características establecidas en el Anexo 4 de la Adenda 3 de la RCA N°7/2014¹⁷, asegurando de acuerdo con dicho anexo que se instalarán 4 sondas con sensores de monitoreo de humedad en las distintas profundidades indicadas (hasta 4 metros) y se asegurará la implementación del sistema de transmisión de datos establecidos en la forma de implementación.

87° **Acción N°12 (en ejecución) “Implementar el seguimiento a la calidad de las aguas subterráneas”:**

88° De conformidad con lo indicado en las observaciones generales, en la forma de implementación se deberá efectuar una descripción más precisa y detallada del contenido, actividades y plazos relacionados con la ejecución de la acción. Para estos efectos, se sugiere considerar como base el contenido consignado en la sección de indicadores de cumplimiento.

89° Asimismo, se requiere ajustar la forma de implementación estableciendo que se asegurará que el monitoreo se realizará en forma permanente en la frecuencia establecida en el considerando 10.2.3 de la RCA N°7/2014, esto es, en los meses de noviembre, diciembre y enero de cada año.

90° En cuanto a la fecha de inicio y plazo de ejecución, se solicita indicar que la presente acción se ejecutará durante toda la vigencia del PDC.

91° Los indicadores de cumplimiento se deben reemplazar por lo siguiente: “seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas implementado en la forma y plazo comprometido”.

¹⁷ Véase Anexo 4 de la Adenda 3 del proyecto aprobado por la RCA N°7/2014. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/Anexo_4_-_Informe_tecnico_sondas.pdf
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



92° Los medios de verificación comprometidos deben ser reemplazados por lo siguiente: “i) acta de terreno de monitoreo de aguas subterráneas; ii) informes de análisis de laboratorio del monitoreo de aguas subterráneas; iii) informes de seguimiento ambiental efectuado de conformidad con la Res. Ex. N°223/2015 SMA y; iv) comprobante de ingreso de reporte en Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA (SSA). En el reporte final se deberán considerar los siguientes medios de verificación: “i) informe final de las actividades realizadas que incluya un registro consolidado de los medios de verificación reportados durante la vigencia del PDC, y; ii) registro de los costos incurridos”.

F. Observaciones específicas – Cargo N°5

93° El cargo N°5 consiste en “No obtener permiso ambiental sectorial para la construcción, modificación y ampliación de cualquier planta de tratamiento de basuras y desperdicios de cualquier clase; o para instalación de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, ya citado.

94° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

F.1. Análisis de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamento de su inexistencia

95° Se solicita rectificar el análisis efectuado en la sección descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos del PDC, en atención a que, lo imputado en este caso se relaciona con la falta de autorización sanitaria tanto para la planta de tratamiento de RILES como el sistema de manejo de lodos, de acuerdo con lo consignado en el ORD. N°1109/2019, de la SEREMI de Salud de la región de Valparaíso (Anexo 6 del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-310-V-RCA¹⁸). Por lo tanto, este análisis se debe efectuar respecto de la falta de autorización de la planta de tratamiento de RILES (asociado al cargo 3) y de la planta de tratamiento de lodos (asociado al cargo 2) y no solo respecto de esta última instalación.

F.2. Acciones y metas que se implementarán para asegurar el retorno al cumplimiento

96° Reemplazar las metas propuestas por lo siguiente: “Obtener el PAS 139 (ex PAS 90) y el PAS 140 (ex PAS 93) de conformidad con lo establecido en la RCA N°7/2014”.

¹⁸ En el ORD. N°1109/2019 la SEREMI de Salud señala lo siguiente: “1. En relación con el manejo actual de los residuos industriales, la empresa no estaría cumpliendo con los arts. 79 y 80 del DFL 725/67 del MINSAL; arts. 18 y 19 del D.S. 594/99 del MINSAL. Por lo tanto, **Carter Fruits Agroindustrial S.A. deberá tramitar la Autorización Sanitaria del funcionamiento de la planta de Riles y la Autorización Sanitaria del actual manejo de Lodos de la Planta de Riles**” (énfasis agregado).
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



97° **Acciones N°13 y 14 (en ejecución y alternativa, respectivamente)** “**Obtención de autorización sanitaria del Proyecto de planta de tratamiento de lodos ante la Seremi de Salud Región de Valparaíso**”, y “**Presentación de una nueva solicitud de autorización para ser aprobada por la autoridad sanitaria**”:

98° De conformidad con lo indicado en las observaciones generales, en la forma de implementación se debe efectuar una descripción más precisa y detallada de las distintas actividades y plazos necesarios para la obtención de la autorización sanitaria, para lo cual se sugiere incorporar como base el contenido consignado en la sección de indicadores de cumplimiento.

99° Los indicadores de cumplimiento propuestos deben ser reemplazados por lo siguiente: “autorización sanitaria del proyecto planta de tratamiento de lodos ante al SEREMI de Salud de la región de Valparaíso obtenida en la forma y plazo comprometido”.

100° En la sección de impedimentos eventuales solamente se podrán considerar los retrasos en la obtención de la autorización sanitaria imputables a la SEREMI de Salud de Valparaíso, sin poder admitirse retrasos en la obtención de la autorización o su rechazo por causas imputables al titular, dado que es de su responsabilidad contratar los servicios de consultoría necesarios para presentar la solicitud de autorización sanitaria con todos los antecedentes requeridos por la autoridad. Asimismo, se solicita eliminar la Acción N°14 (alternativa), refundiéndose su contenido en la sección de impedimentos eventuales y acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento de la presente acción.

101° En la sección medios de verificación, deberán considerarse los siguientes verificadores en el reporte final: “i) informe final de las actividades realizadas que incluya un registro consolidado de los medios de verificación reportados durante la vigencia del PDC, y; ii) registro de los costos incurridos”.

G. Observaciones específicas – Cargo N°6

102° El cargo N°6 consiste en “No realizar análisis de lodos con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”)”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, ya citado.

103° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

G.1. Análisis de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamento de su inexistencia

104° En atención a lo establecido en el considerando 46° de la formulación de cargos – “[...] *la titular entregó los análisis de lodos realizados por el Laboratorio de Análisis Agrícola Agrolab el cual no cuenta con acreditación como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) en ninguno de los alcances que actualmente otorga esta Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile*



Superintendencia y en específico para el muestreo y análisis en el área de lodos. Asimismo, tampoco cuenta con acreditación como laboratorio de ensayo bajo el alero del Instituto Nacional de Normalización”, es posible establecer que no se cuenta con información certera respecto de la humedad y contenido de pH de los lodos, por lo cual, corresponde, a lo menos, reconocer el efecto consistente en el detrimento de la capacidad de fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente por la falta de análisis de la calidad de los lodos efectuado por una ETFA, estableciendo en la sección forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, que se asegurará que dicho monitoreo sea efectuado por una EFTA con alcance autorizado para el muestreo y análisis de lodos.

G.2. Acciones y metas que se implementarán para asegurar el retorno al cumplimiento

105° Reemplazar la meta propuesta por lo siguiente:
“Asegurar que el monitoreo de lodos orgánicos se efectuará por un laboratorio con certificación ETFA vigente con alcance para muestreo y análisis de lodos, de conformidad con el D.S. N°38/2014 del Ministerio del Medio Ambiente (Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente) o en caso que no existan ETFA con dicho alcance por cualquier empresa que cuente con acreditación vigente con el Instituto Nacional de Normalización o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorio para estas actividades, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N°573/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente (Instrucción de carácter general para la operatividad del Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental para titulares de instrumentos de carácter ambiental).

106° **Acción N°15 (en ejecución) “Disponer de un procedimiento que le permita a adquisiciones cotizar servicios ambientales asociados a la RCA solo con ETFA acreditados”:**

107° Se deberá eliminar la presente acción haciendo remisión a la acción consistente en “Elaborar e implementar procedimiento de estabilización y almacenamiento de lodos en cancha de secado” asociada al cargo N°2 (Acciones N°4 y N°6 del PDC presentado por el titular).



III. RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo el programa de cumplimiento ingresado por de Carter Fruits Agroindustria S.A., con fecha 2 de mayo de 2022 y sus anexos, complementado con fecha 25 y 27 de mayo de 2022.

II. TENER POR ACREDITADO el poder conferido a Evelyn Carter Ramelli para actuar en el presente procedimiento.

III. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento detalladas en la parte considerativa de este acto.

IV. SOLICITAR A CARTER FRUITS Agroindustria S.A. que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en la parte considerativa, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

V. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N°349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a Carter Fruits Agroindustrial S.A.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Mauricio Quiroz Chamorro, Alcalde de la I. Municipalidad de Putaendo, domiciliada en [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JAE/VOA/IMM

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





Notificación por correo electrónico:

- José Manuel Carter Aspée, representante de Carter Fruits Agroindustrial S.A.: [REDACTED];

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Mauricio Quiroz Chamorro, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Putaendo, domiciliado en [REDACTED]

C.C:

- Rodrigo García, Jefe (S) de la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA.

Rol D-054-2022

